

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: JUAN CARLOS OTÁLORA MORALES
DEMANDADO: SUMINISTROS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS SYPELC S.A.S Y OTROS.
RADICACIÓN: 76001-31-05-018-2016-00207-01
ASUNTO: Apelación sentencia No. 274 de diciembre 07 de 2018
ORIGEN: Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
TEMAS: Indemnización por despido injusto, daño moral y fisiológico, sanción por no consignación de las cesantías
DECISIÓN: Confirma.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación presentado por la **PARTE DEMANDANTE y la demandada SUMINISTROS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS S.A.S -SYPELC S.A.S-** contra la Sentencia No. 274 del 07 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **JUAN CARLOS OTÁLORA MORALES** contra **SUMINISTROS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS S.A.S -SYPELC S.A.S-**, **VELOX S.A.S y WILLIAM CAMPO FERNÁNDEZ** como persona natural, todos integrantes de **CONSORCIO SYVEL** con radicado No. **76001-31-05-018-2016-00207-01**.

SENTENCIA No. 279

DEMANDA¹. Pretende el actor se declare la existencia entre él y el CONSORCIO SYVEL (integrado por todos los demandados) de un contrato de trabajo que terminó el 31 de enero de 2016, sin una justa causa, que dicho despido le causó daños morales y a la vida de relación, consecuentemente se condene solidariamente a los demandados a

¹ 4-14

reconocer y pagar la indemnización por despido injusto: \$6.278.760, indemnización por no consignación de las cesantías años 2011 y 2012: \$19.223.333, daño moral: 5 SMLMV, daño fisiológico: 5 SMLMV, las costas agencias en derecho y se aplique el criterio extra y ultra petita.

Para respaldar sus pedimentos, refiere que, el 10 de marzo de 2010 los representantes legales de las empresas demandadas constituyeron el CONSORCIO SYVEL para participar en proceso de contratación No. 800-GA- SPO 0008-2010 de EMCALI EICE E.S.P. Informa que inició sus labores en el CONSORCIO SYVEL, el 18 de abril de 2010 por un término inicial de cuatro meses, en el cargo auxiliar de reparto con un salario de \$515.000, contrato que se prorrogó automáticamente hasta el 01 de febrero de 2012, cuando suscribieron un nuevo contrato que modificó el anterior, en el sentido que se estableció como término fijo un año, el cual terminaría el 31 de enero de 2013 y en el cargo de supervisor con un salario básico de \$1.040.000 más \$67.800 correspondiente al auxilio de transporte. Indica que el referenciado contrato también se prorrogó automáticamente hasta el 16 de julio de 2015, pero que ese mismo día le fue entregada una carta de no prórroga del contrato suscrito el 31 de enero de 2012, informándole además que el contrato fijo de un año había empezado el 18 de agosto de 2010 y vencía el 17 de agosto de 2015 y que el CONSORCIO SYVEL decidió no renovarlo, dándolo así por terminado. Manifiesta que en la liquidación de sus prestaciones sociales no se incluyó el pago de la indemnización por despido injusto, toda vez que la última prórroga del contrato de trabajo tenía su vencimiento el 31 de enero de 2016 y no el 17 de agosto de 2015. Afirma que del reporte de movimientos de cuenta entregado por COLFONDOS S.A se encuentra que el 24 de febrero de 2011 al 17 de febrero de 2014 dejó de percibir la consignación por parte del CONSORCIO SYVEL en su cuenta de cesantías. Expone que el 14 de septiembre de 2015, radicó ante el Ministerio del Trabajo una solicitud de audiencia de conciliación convocando a los demandados, quienes no se presentaron para el día que fueron citados.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SYPELC S.A.S.² Mediante auto del 09 de febrero de 2016, se tuvo por no contestada la demanda por parte de esta entidad, por no haberla subsanado dentro del término de ley.

² F 170

VELOX S.A.S y WILLIAM CAMPO HERNANDEZ³, fueron emplazados y designado curador ad litem, argumentando el auxiliar de la justicia que, ante la falta de vínculo con los representados, se atiende a lo que se encuentre probado en la demanda.

SEGUROS DEL ESTADO⁴ en su calidad de llamada en garantía por la sociedad SYPELC S.A.S, describió el traslado de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, indicando no constarle ninguno de sus hechos, pero que en conversación con su afianzado SYPEL S.A.S, éste manifestó que es cierto el contrato de trabajo que suscribió con el actor el 18 de abril de 2010, pero no así las prórrogas en los términos que se alude en la demanda; explicando que el contrato inicial con término inferior a un año, concluyó por vencimiento del plazo pactado, avisando oportunamente de su no prórroga al actor y liquidándolo y, posteriormente, fue nuevamente contratado el 18 de agosto de 2010 por un plazo inferior a un año. Agrega que el cambio de cargo y un nuevo salario, hicieron necesario suscribir el nuevo contrato. Puntualiza que la duración inferior a un año da cuenta que la finalización del contrato de trabajo realizada el 16 de julio de 2015 se hizo con justa causa y previa a la renovación del mismo, pues el trabajador inició labores desde agosto 18 de 2016 y no desde el 01 de febrero de 2012. Informa que el contrato de prestación de servicios firmado por el Consorcio con EMCALI EICE ESP iba solo hasta el mes de abril de 2015, pues se celebró por cinco años pero que paulatinamente se prorrogó hasta efectuar el empalme con otro contratista y con ello la conclusión de cada uno de los contratos de orden laboral efectuados. Por último, indica que no le adeuda nada al actor por concepto de prestaciones sociales y que, si bien es cierto las cesantías iniciales, por motivos ajenos, no le fueron canceladas, sin embargo, le fueron otorgados los intereses moratorios. Propuso las excepciones de mérito de terminación por justa causa, buena fe, cobro de lo no debido, inexigibilidad de exigir la sanción consagrada en el artículo 29 de la ley 789 de 2002, prescripción e innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 274 del 07 de diciembre de 2018, resolvió:

³ 166-169

⁴ 179-190

“PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto de la indemnización por daño moral y fisiológico incoado por el actor. Declarar probada la excepción de prescripción respecto de la sanción de no consignación de cesantías del año 2011, pero solo para las demandadas VELOX S.A.S y WILLIAM CAMPO, representadas por curador ad litem y no probados los demás medios propuestos.

Finalmente se declara probado el medio exceptivo propuesto por la llamada en garantía, denominado inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A, por no ser el asegurado de la indemnización quien llama en garantía.

SEGUNDO: CONDENAR a las demandadas SUMINISTROS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS S.A.S SYPELC S.A.S, VELOX S.A.S y WILLIAM CAMPO a reconocer y pagar en favor del señor JUAN CARLOS OTÁLORA MORALES identificado con C.C No. 1.130.654.736, de manera solidaria, los siguientes valores:

La suma de \$7.395.840 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, suma que resulta de los salarios dejados de pagar, esto es, del 18 de agosto de 2015 hasta el 31 de enero de 2016.

La suma de \$12.514.430,15 respecto de la sanción de no consignación de las cesantías por el período del año 2012.

TERCERO: CONDENAR a la demandada SUMINISTROS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS S.A.S SYPELC S.A.S a reconocer y pagar en favor del señor JUAN CARLOS OTÁLORA MORALES identificado con C.C No. 1.130.654.736, los siguientes valores:

La suma de \$6.521.334,55 respecto de la sanción de no consignación de cesantías por el período del año 2011.

CUARTO: ABSOLVER a las demandadas SUMINISTROS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS S.A.S SYPELC S.A.S, VELOX S.A.S y WILLIAM CAMPO de todas las demás pretensiones incoadas por el actor.

QUINTO: ABSOLVER a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A de las pretensiones incoadas en su contra por parte de SYPELC S.A.S.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte demandada como parte vencida y a favor del demandante, inclúyase como agencias en derecho el equivalente a \$1.800.000 valor que deberán dividir y pagar en cuotas iguales cada uno. Líquidense por secretaria una vez esté en firme la sentencia”.

En respaldo de su decisión, la a quo, luego de hacer mención sobre los presupuestos de la carga de la prueba, refirió que el contrato que se encuentra probado como resultado de la voluntad de las partes es el establecido con término fijo de un año, de fecha 01 de febrero de 2012 a 31 de enero de 2013. Determinó que procedía la indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST, conforme al artículo 46 del CST y artículo 61 del CST literal c), al concluir que para el momento del despido el contrato de 01 de febrero de 2012 se encontraba prorrogado desde el 01 de febrero de 2015, y como la terminación se produjo el 16 de julio de 2015, ésta se había surtido antes que expirara el plazo pactado de un año, que lo era el

01 de enero de 2016, sin que pueda tomarse como una justa causa la finalización del contrato de prestación de servicios firmado entre el CONSORCIO SYVEL y EMCALI en tanto dicha situación no se contempló en el contrato que suscribió el demandante con el Consorcio SYVEL el 01 de febrero de 2012.

Para concluir la procedencia de la sanción por no consignación de cesantías, citó la sentencia SL 13467 del año 2000 y consideró que la parte demandada no allegó prueba de la consignación de las cesantías del año 2011 y 2012, siendo que tenía la obligación de hacerlo, pues pese que se demostró que el contrato suscrito en el año 2010 finalizó según documental obrante a folio 19, el 17 de abril de 2011, también quedó comprobado con la historia laboral del demandante que la relación laboral se mantuvo en el tiempo en el periodo abril 2011 hasta enero de 2012, por no haberse dejado de realizar aportes al sistema de seguridad social en pensiones por parte del empleador CONSORCIO SYVEL. Agregó que la prueba de este hecho se refuerza con los testimonios de la parte demandante que expusieron que el actor sostuvo la relación laboral con el consorcio demandado hasta el año 2015. Al liquidar la indemnización por no consignación de las cesantías, de los años 2011 y 2012 lo hizo con el salario diario devengado para tales anualidades y por una mora de 365 días.

Frente a la condena por daño moral y fisiológico, solicitado por el actor, luego de referirse a jurisprudencia de la Sala de Casación Civil sobre la relación causal entre la culpa y el perjuicio y la libertad probatoria establecida en materia laboral para acreditar el daño, concluyó que no se logró demostrar un episodio de daño moral ni fisiológico a causa del despido, pues valoradas las únicas pruebas traídas por el demandante, las testimoniales, las declaraciones de que el actor había experimentado desestabilidad, que se había quedado sin estudios, sin sostenimiento, provenían de lo que el actor les había dicho a ellos, no de su observación directa.

Absolvió a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO con sustento en que de la póliza 45-45-101009115 el beneficiario es EMCALI EICE ESP y no el CONSORCIO SYVELC ni ninguna de las demandadas.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La **PARTE DEMANDANTE** apeló la sentencia solicitando la revocatoria parcial de los numerales 1 y 2, en cuanto absolvió del daño moral y fisiológico, se confirme en lo demás, y se revoque el numeral 6, en cuánto a la cuantía de las agencias en derecho. Sustenta que se aparta de la valoración probatoria que realizó la a quo, en tanto que tal como se planteó en la providencia se probó una indemnización que solo comprende el lucro cesante y daño emergente, lo que posibilita que se resarza el daño moral, siempre que se pruebe que este se configuró ante una actuación reprochable del empleador que tenía por objeto lesionarlo o que le originó un grave detrimento patrimonial, presupuesto que a su consideración se encuentra comprobado en el presente proceso. Expone que lo que determina la gravedad o no del daño, no es la existencia de la norma que lo regula, pues ésta no puede prever todas las situaciones que se pueden presentar en la práctica, por lo que en su criterio se debe acudir a la experiencia, a la sana crítica y atemperarse a las circunstancias de cada caso en concreto. Ilustra que no es lo mismo el daño que se genera a un joven que se queda sin trabajo, cuya manutención se la provee sus padres, que la del demandante que se encontraba estudiando, cabeza de hogar, pues su madre de la tercera edad no percibe pensión y está enferma, hechos que quedaron demostrados con la prueba testimonial, sin que hubieren sido tachados de sospechosos los declarantes. Agrega además que el demandante traía una continuidad, pues venía laborando desde el año 2010, siendo un excelente trabajador, con la expectativa de seguir trabajando, entonces con el despido abrupto se le causó un daño grave. Menciona que, si bien es cierto, no fue objeto de debate, sí es un argumento que debe tenerse en cuenta, lo esbozado por los testigos de que el demandante demoró mucho tiempo en conseguir trabajo.

SYPELC S.A.S presentó también recurso de alzada, solicitando se revoque los numerales 2, 3, 4 y 5, para ello manifiesta que refuta la sentencia, en cuanto a la condena de la indemnización moratoria, al haber sido dictada con anterioridad al artículo 29 de la ley 789 de 2002 que modificó el artículo 65 del CST inciso final. Arguye que ya la doctrina lo ha expresado que, si no se incoa la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la presunta causación de un impago de sus prestaciones, no es procedente la condena por sanción moratoria. De otro lado, expone que, de los tres contratos de trabajo aportados en la demanda, la juez en sus considerandos mencionó que solo sobre uno se dejaron de realizar los aportes, lo que quiere decir que el contrato se ejecutó sin solución de continuidad, por lo que el contrato que arrancó en abril de 2010 y concluyó en agosto de 2015, superó

los tres años que regula el artículo 46 del CST, tornándose el término fijo a indefinido. Describe las características del contrato indefinido dado por la doctrina, como aquel que no tiene límite en el tiempo, para luego reflexionar que concluido el contrato entre el CONSORCIO SYVEL y EMCALI EICE ESP, consecuencia lógica es que los contratos suscritos por SYVEL y sus trabajadores se dieran por terminados, en razón que la finalidad por la que se creó el consorcio dejó de existir. Destaca que se valore el interrogatorio de parte del demandante en cuanto a las respuestas que suministró frente al pago de las prestaciones sociales y los contratos suscritos con el CONSORCIO SYVEL; y que se tengan en cuenta las documentales a folios 229 a 232, contentivas de certificación de COLFONDOS como evidencia de que al demandante si se le realizó la consignación de las cesantías, así como los contratos de trabajo que reposan en los folios 85 a 87 y 90 a 95. Finaliza diciendo que respecto de la llamada en garantía si bien el beneficiario son las empresas EMCALI EICE ESP téngase en cuenta que lo que asegura son los daños, no el impago de las prestaciones a cargo de EMCALI EICE, razón por la cual no podría ser beneficiario el CONSORCIO SYVEL.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, la parte demandante reiterando la tesis de su demanda y lo esbozado en el recurso de apelación y la empresa SEGUROS DEL ESTADO, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia.

Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a “...*las materias objeto del recurso de apelación...*” de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centran a resolver: **(i)** sobre cuál fue la modalidad contractual que imperó en la relación que existió entre el demandante y el CONSORCIO SYVEL; **(ii)** si la causa de la finalización del vínculo expuesto por la demandada no corresponde a una de las justas causas y procede la condena por la indemnización por despido injusto; **(iii)** si hay lugar a revocar la condena impuesta a SYPELC S.A.S por sanción moratoria por no consignación de las cesantías año 2011 y 2012; **(iv)** de mantenerse incólume

que se configuró despido injusto, verificar si le asiste al actor, además el derecho a obtener indemnización por daño moral y fisiológico; **v)** si la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO debe asumir alguna responsabilidad respecto de las condenas establecidas a SYPELC S.A.S; **vi)** si es viable modificar la condena en costas impuesta a la parte demandada, solicitada por la parte demandante.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la alzada no constituye materia de debate la conformación del CONSORCIO SYVEL, integrado por Álvaro Pérez Martínez y William Campo como representantes de SUMINISTROS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS LTDA, -hoy SUMINISTROS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS S.A.S -SYPELC S.A.S--, a efectos de participar en el proyecto de contratación No. 800-GA -SPO-0008-2010, con objeto de realizar las actividades de reparto de facturas, distribución de publicidad y mensajería de la empresa EMCALI EICE E.S.P (fls. 15-16). Del mismo modo, no existe discusión que el CONSORCIO SYVEL (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS LTDA- William Campo Fernández y/o Velox Mensajería suscribieron el contrato de prestación de servicios 800-GA-PS-099-2010 por un plazo de cinco años, con el objeto de realizar las actividades ya mencionadas. Igualmente, es un hecho indiscutido los extremos temporales del vínculo laboral que unió al demandante con CONSORCIO SYBEL desde el 18 de abril de 2010 al 17 de agosto de 2015. La discusión surge en cuanto a la modalidad que se pactó, pues a criterio del recurrente pasivo el contrato a término fijo que se suscribió con el trabajador se tornó indefinido por haber superado los tres años.

De la modalidad pactada en el contrato de trabajo. A efectos de dar solución al primer problema jurídico, comparte esta Sala los argumentos esbozados por la a quo, que el contrato de trabajo que suscribieron las partes corresponde a la modalidad a término fijo, siendo suficiente la prueba documental obrante en el expediente al respecto, entre ellas, la de los folios 20 a 22 y 85 a 90 donde reposan los diferentes contratos, así:

Contrato individual de trabajo a término fijo, fecha de iniciación:
04/04/2010 a 18/08/2010.

Contrato individual de trabajo a término fijo, fecha de iniciación:
18/08/2010 a 18/12/2010.

Contrato individual de trabajo a término fijo, fecha de iniciación:
01/02/2012 a 31/01/2013.

Los anteriores contratos de trabajo se encuentran suscritos por -
CONSORCIO SYVEL como empleador- y -Juan Carlos Otálora como
trabajador-, los mismos no fueron tachados de falso por ninguno de los
contratantes, luego no existe motivo para que se desconozca la voluntad ahí
consignada de que la duración del contrato de trabajo estuviere
condicionada a un plazo determinado, modalidad legal conforme al artículo
46 del CST y sin que sea posible avalar la tesis del recurrente de que el
contrato se tornó indefinido por superar, según su raciocinio los tres años,
pues ese no es el alcance que se obtiene de la norma en cita.

El artículo 46 del CST enseña que el contrato de trabajo a término fijo
debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres
años, pero es renovable indefinidamente. Indica también la preceptiva que,
si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las
partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el
contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá
renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.
No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá
prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o
inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser
inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

Como ya se dijo, el contrato de trabajo que firmaron los sujetos
procesales corresponde a un término fijo, siendo el último acordado a un
año- 01 de febrero de 2012 a 31 de enero de 2013- el cual se prorrogó
automáticamente cada año, teniendo en cuenta la disolución del lazo
laboral, el 17 de agosto de 2017.

Entendido entonces los lineamientos del artículo 46 del CST si ninguna
de las partes avisó a la otra su decisión de no prorrogarlo, éste se entiende
renovado por el mismo período de un año y así sucesivamente, debiéndose
decir además que los tres años a que hace alusión la parte demandada se

aplica a que el término fijo no puede ser superior a los tres años, situación que no es la que nos ocupa, teniéndose que el contemplado fue de un año, y no se convirtió en indefinido solo porque hubiere operado las prórrogas.

En cuanto al contrato de prestación de servicios firmado entre la empresa EMCALI EICE ESP y el CONSORCIO SYBEL No. 800-GA-PS-099-2010 (fls. 91-97), siendo esta la finalidad por la que se creó el Consorcio en cita, según documento visible a folio 15 y 16, lo cierto es que a dicha situación no se hizo referencia en el contrato de fecha 01 de febrero de 2012, ni en la cláusula séptima que enumera las justas causas para dar por terminado el contrato, así como tampoco en la carta de despido, por lo que se despacha desfavorablemente el argumento de la alzada accionada, consistente en que la culminación del contrato de prestación de servicios referenciado, conllevaba la terminación del contrato de trabajo que se encontraba vigente con el actor.

De otro lado, escuchado el interrogatorio de parte rendido por el señor JUAN CARLOS OTÁLORA, tal como lo solita el recurrente, no se obtiene de su declaración, evidencia diferente a la ya relacionada documentalmente, en tanto que a la pregunta de *¿Cuándo y bajo que modalidad contrató con el Consorcio?*, respondió: *“Abril de 2010 como auxiliar de reparto hasta el 01 de febrero de 2012 que fue donde me hicieron otro contrato y me ascendieron a supervisor”*. Por lo cual, siendo el contrato celebrado a término fijo habrá de confirmarse en este puntual aspecto la sentencia impugnada.

De la indemnización por despido injusto. De conformidad con la pacífica jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, reiterada, entre otras, en la Sentencia SL3278-2022, cuando en juicio se estudia la viabilidad de la indemnización por despido injusto, corresponde al trabajador demandante demostrar el hecho del despido y al empleador demandado, que aspire a salir avante ante la declaración y/o condena pretendida por su antiguo trabajador, debe acreditar que éste incurrió en una conducta contraria a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales acordadas previamente, que ameriten su despido unilateral por justa causa.

La causa de terminación del contrato expuestas por el CONSORCIO SYVEL se extrae de la documental visible a folio 23, contentiva del escrito de fecha 16 de julio de 2015, donde le informa al señor JUAN CARLOS

OTÁLORA MORALES lo siguiente: *“el día 18 de agosto de 2010 suscribió contrato de trabajo a término fijo por un año el cual vence el día 17 de agosto de 2015, teniendo en cuenta que la empresa ha decidido no prorrogar el contrato mencionado, con la presente estamos confirmando su terminación”.*

De la lectura desprevenida de la anterior misiva, podría entenderse que la empresa cumplió con el preaviso de no renovación del término pactado, si no fuera porque lo consignado en la carta sobre la fecha en que inició el contrato no concuerda con los elementos de juicio que aquí han quedado descubierto, por las siguientes razones; primero que el contrato de 18 de agosto de 2010, que firmó el demandante con el CONSORCIO SYVEL, no corresponde a un año, ilustrado quedó que este se convino por un término de cuatro meses; segundo el contrato celebrado a un año es el que corresponde al -01 de febrero de 2012 a 31 de enero de 2013- por lo que era este el que determinaba las fechas en que se debía enviar el preaviso y no el de 18 de agosto de 2010.

Establecido entonces que, el contrato de trabajo de 01 de febrero de 2012 es el que determina si el contrato terminó por expiración del plazo conforme el literal c del artículo 61 de CST, se tiene que sus prórrogas operaban todos los 31 de enero de cada año, ergo emerge sin lugar a equívoco, que para el momento que se dio el preaviso-16 de julio de 2015, ya se encontraba prorrogado desde el 01 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2016, con razón que en este caso la demandada deba pagar la indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST inciso tercero, debiéndose confirmar dicha condena impuesta en la primera instancia.

De los perjuicios morales que reclama la parte demandante como consecuencia del despido, ha de indicarse que la jurisprudencia especializada laboral ha sido reiterada en el sentido que éstos deben estar plenamente acreditados, lo que implica probar que el despido se originó en una actuación reprochable del empleador con el objetivo de lesionar al trabajador, o que le originó un grave detrimento no patrimonial, lo que va más allá de la tristeza por la pérdida del ingreso económico y por las inevitables consecuencias que de ello se desprenden.

Así lo reiteró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL1361-2023 dentro de la que rememoró la SL14618-2014 y la SL, 20 feb. 2004, rad. 22015, en los siguientes términos:

“Para resolver, importa precisar que el censor, con su planteamiento, como tal no emprende ningún análisis tendiente a demostrar que el empleador, en este caso, hubiere obrado arbitrariamente o con el ánimo de causar daño al trabajador, pues simplemente partió de la base de que el despido injustificado no tuvo en cuenta su situación familiar, empero, ello no era suficiente para avizorar una conducta abusiva, pues, tal como lo ha adocinado esta Corporación «[...] es posible que se resarza el daño moral cuando quiera que se pruebe que este se configuró ante una actuación reprochable del empleador, que tenía por objeto lesionarlo, o que le originó un grave detrimento no patrimonial» (CSJ SL14618-2014).

Así mismo, el hecho de que el despido suponga para el trabajador una tristeza por la pérdida del ingreso económico y por las inevitables consecuencias que de ello se desprenden, no es suficiente para considerar que el empleador le irrogó los perjuicios morales cuyo resarcimiento depreca, pues ello no está probado en el juicio. Al respecto, en la sentencia CSJ SL, 20 feb. 2004, rad. 22015, razonó la Corte:

Como ya se indicó, no basta dar por sentado que luego del despido el ex trabajador por su inactividad laboral le sobrevino una situación de carencia económica; esta conclusión es la que enseñan las reglas de la experiencia, pero también que la penuria tiene origen en una multiplicidad de causas ajenas, y aún anteriores, a la relación contractual; ciertamente no existe prueba en el proceso que establezca algo diferente, como por ejemplo, que por las maneras en que se surtió el despido o por circunstancias que lo acompañaron, se le redujeron al actor las posibilidades u ofertas de trabajo.

Así, entonces, el dolor del actor, que según se indica en la demanda se deriva de la carencia de “ingresos para responder por las obligaciones familiares, sociales, civiles y comerciales” los que antes obtenía de su trabajo, el cual era su única fuente de sostenimiento, no tiene relación directa con el despido y por tanto no puede ser atribuido a la actuación injusta del empleador.

Por tanto, aun cuando las consideraciones en punto a la improcedencia de la condena en perjuicios morales por parte de Tribunal no fue la más afortunada, no está de más precisar que, en el ordenamiento jurídico colombiano, el hecho de que un despido sea calificado de injusto, se traduce únicamente en que no está fundado en ninguna de las hipótesis fácticas que contempla el artículo 62 del CST como justas causas para que el empleador pueda dar por terminada la relación de trabajo, sin tener a cargo el pago de una indemnización, de modo que no atina la suposición del recurrente de que la existencia de un despido injusto suponga automáticamente la violación de los derechos del trabajador o de su familia.

De todas maneras, aunque es cierto que la estabilidad en el empleo es uno de los derechos constitucionales reconocidos en el artículo 53 superior, también lo es que tal garantía tiene, en el ordenamiento jurídico colombiano, diversas maneras de ser protegida, lo que por contera conduce a concluir que no siempre que hay un despido injusto, necesariamente hay una transgresión de derechos de mayor entidad.

Y, en lo que respecta a los fundamentos de la apelación en el mismo sentido, referentes a que, con las testimoniales se pudo demostrar las dificultades del accionante una vez finalizado el contrato de trabajo, al no tener cómo solventar sus necesidades básicas y las de su familia, aplican las mismas consideraciones antes expuestas (...). (Resalta la Sala).

Perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación» -concepto- El mismo tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria ha considerado que esta tipología de perjuicio consiste en una afectación a la aptitud y

disposición para disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales, que impide que algunas actividades ya no puedan realizarse o que requieren de un esfuerzo o genera incomodidades y dificultades. En otros términos, corresponde a un daño que tiene su expresión en la esfera externa del individuo, en situaciones de la vida práctica, en el desenvolvimiento del afectado en su entorno personal, familiar o social que enfrenta impedimentos, exigencias, dificultades privaciones, vicisitudes o alteraciones, temporales o definitivas de cualquier grado que el trabajador o cualquier persona puede padecer como consecuencia del hecho dañoso. Tal menoscabo, se ha indicado, no posee un contenido económico, productivo o monetario, debe ser demostrado y su tasación está sujeta al arbitrio judicial, al ser una afectación fisiológica que, aunque se exterioriza, es como el perjuicio moral, inestimable objetivamente (CSJ SL4570-2019 y CSJ SL5195-2019, SL 4223 de 2023)».

En este caso, el recurrente activo alega que con el testimonio de los señores MIGUEL ANTONIO OTÁLORA y CARMEN TULIA OTÁLORA, el primero en calidad de progenitor del actor y la segunda como su tía, quedó demostrado el daño moral y fisiológico que sufrió el actor. Al respecto, los declarantes manifestaron que su pariente al quedarse sin trabajo se vio muy afectado, pues se quedó sin dinero para poder afrontar sus compromisos, ya que él estudiaba y tiene a su cargo a su madre, persona de la tercera edad, pues tiene más de 70 años, que trabaja del día a día, de forma esporádica, no devenga pensión. Precisó además el padre del actor que el despido abrupto de su hijo fue para él “terrible”, pues tenía una vida presupuestada, llegando un momento a no tener dinero, “para la moto”, para sus copias. Expresó también que su ánimo “era terrible”, *que ya no se le veía con nadie, que mantenía encerrado “uno lo llamaba y había veces que contestaba, otras veces no”*. Por su parte, la tía del demandante señaló que para ella el que su sobrino se quedara sin trabajo es un hecho que por sí solo es traumático, debido a los compromisos económicos que este tenía y la dependencia de su madre. Expuso que el actor se alejó, se veía preocupado. Cuando fue interrogada de si su consanguíneo había recibido una valoración de psicología o psiquiatría dijo que no.

Valorado las anteriores declaraciones se puede extraer, que la versión de los testigos se enfatiza en la falta de recursos económicos que sufre una persona cuando se queda desempleada, situación que como quedo expuesta en los considerandos no es la que determina la existencia de un daño moral

y fisiológico intencionado por su empleador. Del mismo modo, del estado anímico del demandante, descrito por los deponentes no se desprende algo distinto de lo que enseñan las reglas de la experiencia, esto es, que toda persona sufre cierto grado de tristeza y decepción cuando es desvinculada laboralmente, pero ello por sí sólo no implica la irrigación de un perjuicio moral o fisiológico o daño a la vida en relación que deba ser reparado por el empleador, máxime cuando en el presente proceso brilla por su ausencia algún reporte de historia clínica, o valoración por parte de psicología que le permita a esta instancia comprobar los daños que se alega sufrió el actor producto del despido, máxime cuando lo dicho por los testigos proviene más del dicho de lo que le expresaba el demandante y lo que los mismo testigos consideran del impacto de un despido, pero no porque lo vieran directamente en ese estado de aislamiento del que dicen padeció, pues ninguno de estos familiares manifestaron que vivieran con el actor, aduciendo que él vive es con su madre.

Por lo anterior, no cumplió la parte demandante con la carga probatoria que le correspondía de acreditar los perjuicios morales aducidos en la demanda, confirmándose la decisión de primera instancia.

De la sanción moratoria por no pago por consignación de las cesantías. Este juez plural entrará al estudio de si hay lugar a la referida indemnización conforme a las pruebas, de si hubo o no, por parte del CONSORCIO SYVEL cumplimiento en la consignación de las cesantías de los años 2011 y 2012. De comprobarse que hubo omisión, verificar si existe alguna razón que la justifique, más no por las razones expuestas en la alzada, relacionadas con el inciso final del artículo 65 del CST, norma que no es la llamada a regular lo referente a esta sanción contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Conforme a la carga de la prueba impuesta en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión directa del artículo 145 del CST, incumbe a la parte que pretenda liberarse de un pago exigido en su contra, aportar las pruebas que refuten la insatisfacción de la obligación. En el presente caso se encuentra demostrado que el promotor de esta litis inició un vínculo con el CONSORCIO SYVEL desde el 18 de abril de 2010 y finalizó el 17 de agosto de 2015, el cual tal como lo apreció la a quo, tuvo continuidad en el tiempo, según se puede extraer de la historia laboral consolidada del actor expedida por Porvenir, acompañada a folio 25 y 26, en el que se reportan aportes a

pensión en los interregnos relacionados, por lo que era deber de la demandada SYPELC S.A.S, proporcionar los elementos de juicio que demostraran la consignación de las cesantías o el pago directo al trabajador, y no lo hizo.

De otro lado, se debe decir que del interrogatorio de parte absuelto por el sujeto activo no se logra tener confesión de que haya recibido pago sobre este emolumento, pues sobre este punto dijo lo siguiente *“cada cuatro meses me lo renovaban y a finales me liquidaban todo, pero eso lo renovaban y no me cancelaban nada, hasta cierto punto no me cancelaban nada, pero ya cuando me liquidaron, que me sacaron, me pagaron, porque si usted me pregunta por el primer contrato yo le voy a decir que no”*.

Igualmente, de las documentales aportadas en la demanda 27 a 32 y 230 a 232 contentiva de extractos del fondo de pensiones y cesantías COLFONDOS y PORVENIR, las consignaciones de cesantías ahí relacionados no están las del año 2011 y 2012 y sin que se encuentre en la alzada justificación alguna de dicho acto que libre a la demandada de dicha obligación, habrá necesariamente que confirmarse también la condena por sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

Sobre la obligación de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO frente a las condenas impuestas a SYPELC S.A.S, ha de confirmarse la absolución de la Aseguradora, en tanto como bien lo analizó la a quo de la póliza 45-45-101009115 (fls. 113-115) claramente se detalla como asegurado- beneficiario a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, y no a la aquí demandada.

Sobre la cuantía de las agencias en derecho de primera instancia, el recurso de apelación a la sentencia no es la oportunidad para pronunciarse sobre ellas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP numeral cinco que dispone *que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*. Razones suficientes para mantener incólume el numeral sexto de la sentencia.

Colofón de todo lo anterior, la sentencia será confirmada en su totalidad.

Costas en esta instancia a la parte **demandante** y **demandada** **SYSPELC S.A.S** por no haber prosperado sus recursos de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho, una suma equivalente a medio SMLMV para cada uno.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

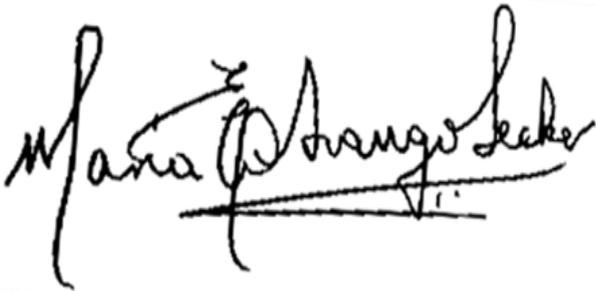
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 274 de diciembre 07 de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a la parte demandante y demandada **SYSPELC S.A.S** por no haber prosperado sus recursos de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho, una suma equivalente a medio SMLMV para cada uno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO